

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVENTARIO DE LAS SENTENCIAS LABORALES
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (IV)

Núm. 53. Sentencia 40/1983, de 18 de mayo (Recurso de amparo número 362/1982; «BOE», 17 de junio de 1983).

Temática: Constitución errónea del depósito para recurrir en casación o suplicación.

Ponente: D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Número de Fundamentos: Dos (2).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Otorga el amparo solicitado por la empresa recurrente y, en consecuencia, reconoce su derecho a mantener el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Magistratura, anulando el auto de la Sala VI del Tribunal Supremo en que se le había tenido por desistida de tal recurso.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *El desistimiento previsto por el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral como presunción «iuris tantum».*

Surge el presente recurso porque a la empresa demandante del amparo se le había tenido por desistida del recurso de casación contra la sentencia de la Magistratura en atención a que las preceptivas 5.000 pesetas de depósito las había consignado a disposición de la propia Magistratura y no del presidente del Tribunal Supremo, tal y como disponen el RD de 11 de marzo

de 1924 y la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicables en el orden social a tenor de la previsión contenida en la disposición adicional de la LPL.

Se trata de un supuesto similar al afrontado por la sentencia número 47, cuya doctrina se reproduce, insistiendo en el entendimiento del artículo 181 LPL («si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada los recursos se declararán desistidos») como una presunción *iuris tantum* sobre la voluntad del actor de apartarse del recurso. Y la realización de tal depósito incurriendo en algún defecto o error material fácilmente subsanable destruye la presunción.

La idea última es clara y razonable, aunque no lo sea tanto la construcción conceptual en que se apoya: los defectos secundarios pueden y deben obviarse si no son buscados de propósito. «La irregularidad meramente formal no puede convertirse en un obstáculo insalvable ... en aquellos supuestos en los que el legislador no lo determina de forma taxativa.» Sólo que, a decir verdad, la dicción de la LPL sí parece taxativa y que la admisión del recurso no obstante las imperfecciones en la constitución del depósito lo que viene es a comportar una modificación —interpretativa, si se quiere— de las previsiones legales para acomodarlas a las constitucionales.

Núm. 54. Sentencia 43/1983, de 20 de mayo (Recurso de amparo número 319/1982; «BOE», 17 de junio de 1983).

Temática: Consignación de la cantidad objeto de la condena y del recargo del 20 por 100 para entablar el recurso.

Ponente: D. Manuel Díaz de Velasco Vallejo.

Número de Fundamentos: Dos (2).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Otorga el amparo solicitado por la empresa recurrente, declarando la nulidad del auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por desistido su recurso de suplicación y declara expresamente el derecho que le asiste a recurrir en suplicación la correspondiente sentencia de la Magistratura, sin que se le exija la consignación del 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *Carácter del recurso de súplica y constitucionalidad de la obligación de consignar el importe de la condena, pero no de su recargo.*

Dedica la sentencia el primero de sus Fundamentos a razonar que pese a la no interposición del recurso de súplica frente al auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo al actor por desistido, puede tenerse por cumplida la exigencia del artículo 44.1 a) LOTC sobre agotamiento de la vía judicial previa, pues aquél no está expresa y claramente previsto para tales supuestos, aunque venga admitiéndose.

En segundo término se atiende al fondo del asunto para aplicar la doctrina sentada con carácter general por la sentencia número 38:

— Así, la consignación del 20 por 100 del importe de la condena como presupuesto de admisibilidad del recurso de casación o suplicación se considera un obstáculo a la tutela jurisdiccional contrario al artículo 24 Const.

— Además, al no haberse advertido de tal exigencia en la sentencia de Magistratura se produjo una indefensión toda vez que luego el recurso se tuvo por desistido precisamente en base al incumplimiento de ese requisito.

A la postre esta sexta sentencia de la serie de ellas dedicada a resolver cuestiones conexas con los depósitos y cantidades a consignar con carácter previo a la interposición del recurso no añade nada nuevo a las formulaciones precedentes, encontrándose su punto más polémico —como ha notado la doctrina— en la cuestión instrumental de si era o no exigible haber interpuesto antes que el amparo la súplica ante el TCT. Extraña que ni los poderosos argumentos jurídicos existentes ni el lógico sentido de autodefensa tendente a evitar masivas interposiciones de recursos constitucionales hayan podido influir en el criterio de la Sala.

Núm. 55. Sentencia 46/1983, de 27 de mayo (Recursos de amparo acumulados núms. 31, 52, 64, 89, 200, 201 y 202/1981, así como los números 34 y 141/1982; «BOE», 17 de junio de 1983).

Temática: Consignación de la cantidad objeto de condena y de su recargo para entablar el recurso.

Ponente: D. Angel Escudero del Corral.

Número de Fundamentos: Ocho (8).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Estima parcialmente las demandas de amparo, anulando diversas resoluciones judiciales en cuanto exigían para la admisión del recurso contra otras tantas sentencias de Magistratura el depósito en metálico incrementado en un 20 por 100 sobre la cantidad objeto de condena en las diversas decisiones, toda vez que tal requisito está declarado inconstitucional por la sentencia núm. 38.

En consecuencia con lo anterior, ordena a las diversas Magistraturas de Trabajo afectadas por el fallo que concedan un plazo de diez días a la representación del empresario para que, de considerarlo conveniente, pueda interponer contra las respectivas sentencias el recurso pertinente (suplicación en todos los casos), consignando previamente la cantidad objeto de condena en la forma procedente.

FUNDAMENTOS 1.º A 4.º: *Términos en que se plantean los recursos de amparo y cuestiones previas.*

Se resuelven aquí hasta diez recursos de amparo acumulados en atención a que todos corresponden al mismo empresario y plantean la pretensión de que le admitan los recursos de suplicación sin necesidad de consignar previamente el importe de las condenas. Como temas instrumentales, aunque no dejan de poseer en sí mismos interés, se abordan los siguientes:

1.º No puede acogerse la tesis de la nulidad del proceso por falta de citación cuando ese argumento se basa en su presunta celebración un día después del fijado en la cédula de notificación con apoyo en la fecha erróneamente señalada por el segundo de los resultandos de la sentencia. El acta del juicio indica fehacientemente que tuvo lugar en la fecha prevista sin la comparecencia del recurrente, «por lo que en definitiva hubo garantía de acceso al proceso y voluntad de incomparecencia, resultando inviable la nulidad pedida».

2.º Tampoco se estima la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse interpuesto el recurso de queja en la debida forma (ante el TCT y no ante la Magistratura) puesto que su extemporánea resolución por el órgano unipersonal (contrariando la previsión del artículo 25 LPL) impidió la rectificación del error y consiguiente presentación en la forma exigida legalmente.

3.º Por último, respecto de la supuesta infracción del artículo 44.1 c) LOTC porque no se hubiese invocado formalmente el derecho constitucional

vulnerado al interponer el recurso de suplicación, se advierte que basta con la posterior realizada al formular los recursos de queja. La advertencia en cuestión debe hacerse ante el propio órgano judicial «cuando exista un remedio procesal que entablar ante él», pero en otro caso basta con trasladarla al superior.

FUNDAMENTOS 5.º Y 6.º: *Rechazo de la condición de empresario y obligación de consignar el importe de la condena.*

La reflexión sobre el presente núcleo permite que se tracen las más originales y valiosas argumentaciones, tal y como se verá. La persona condenada en todas las sentencias de las Magistraturas fue considerada por ellas como verdadero empresario de las sociedades integrantes del «Grupo Mundo» pues actuaba a través de las distintas sociedades periodísticas valiéndose de ellas como mera fórmula jurídica. La reiteración por parte del condenado de que él no era un verdadero empresario no provoca el examen de los hechos por parte del TCo. pues cae fuera de su competencia.

Con exquisito respeto —reiteradamente manifestado, quizá porque se comparta la opinión aunque no pueda examinarse el tema— hacia los órganos de la jurisdicción laboral se reproduce su construcción acerca del grupo de empresas y de su propietario como verdadero empresario. La propia índole del proceso laboral implica que si se desea contradecir tal condición social o cualquier otro extremo de una sentencia haya de tomarse como punto de partida su propio contenido y llenar las exigencias procesales —por ejemplo, la consignación— para la formulación del recurso.

El Tribunal rechaza con acierto y contundencia la especie de que se vulneraría el artículo 24 Const. caso de no admitir el recurso sin previa consignación cuando se niega la condición de empresario y la existencia de jurisdicción. Ese razonamiento da «más valor a la posición de una parte que al resultado de un proceso contradictorio, además de que abre «un portillo al fraude procesal eliminándose una garantía constitucionalmente aceptada» pues bastaría negar la cualidad de empresario para que toda la arquitectura jurídica tendente a evitar los recursos dilatorios o infundados se viniese abajo.

Mucho menos puede verse materia propia de amparo constitucional en la pretendida lesión de los artículos 38 Const. (garantizando la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado) y 1.º de la Ley de Sociedades Anónimas (limitando la responsabilidad de los socios a su aportación material a la sociedad). Además de ser tema que excede a los propios del

amparo («un tema de fondo») ya está decidido por las Magistraturas en el sentido de estimar verdadero empresario al recurrente pues poseía las sociedades y de ellas se servía.

FUNDAMENTOS 7.º y 8.º: *Consignación en metálico del importe de la condena y de su recargo.*

Se reitera y resume la doctrina sentada en sentencias precedentes (especialmente las números 38, 42 y 45) sobre la valoración constitucional de las obligaciones de depositar el importe de la condena y su recargo:

— Así, el recargo del 20 por 100 recogido por la LPL representaba un grave obstáculo al derecho de tutela judicial pues no guardaba relación con los fines del proceso laboral; la vulneración del derecho al recurso comporta su conocido carácter inconstitucional.

— Sin embargo, la consignación en metálico no vulnera el artículo 14 Const. pues existe una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que no sólo justifica sino que exige medidas reequilibradoras e igualatorias como la procesal de tratarlos desigualmente al fijar las exigencias para recurrir.

— Tampoco el artículo 24 en su manifestación de acceso al recurso queda vulnerado por la obligación de consignar pues es lícito que el legislador establezca condicionamientos o presupuestos proporcionados y razonables. La consignación de la condena permite alcanzar diversos fines lícitos (evitar litigios dilatorios, asegurar la ejecución de la condena, etc.) y en modo alguno vulnera el derecho a la tutela judicial.

— A su vez el rigor de la consignación en metálico puede atemperarse por la admisión de medios sustitutorios en casos excepcionales de falta de medios o ausencia de liquidez (alegados y probados que sean por el empresario) correspondiendo a los Tribunales ordinarios la apreciación sobre la suficiencia de los medios subsidiarios propuestos.

Son todas esas consideraciones las que trasladan al supuesto enjuiciado para decidir que el recurrente debe quedar liberado de la obligación de consignar el recargo señalado por el artículo 151 LPL, pero sin que la exención abarque a las cantidades objeto de las condenas. La posible sustitución del metálico por otro medio no procede en tanto no se articulase su solicitud y prueba de necesidad en la instancia, lo que no había sucedido.

Núm. 56. Sentencia 48/1983, de 31 de mayo (Recurso de amparo número 412/1982; «BOE», 17 de junio de 1983).

Temática: Emplazamiento procesal y derecho a la defensa.

Ponente: D. Manuel Díaz de Velasco Vallejo.

Número de Fundamentos: Cuatro (4).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Estima parcialmente el amparo interpuesto por la representación procesal de la empresa y, en consecuencia, anula la sentencia del Tribunal Supremo y el auto de la Audiencia Nacional, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Nacional y emplazar personalmente a la referida empresa a efectos de que pueda comparecer como codemandada en el recurso de apelación referido.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *Falta de emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo y derechos constitucionales.*

La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa recoge la construcción jurídica del emplazamiento edictal de forma que —a salvo algún excepcional supuesto, como el de que sea la Administración autora de un acto lesivo quien formule el recurso— los demandados y coadyuvantes se entienden procesalmente convocados por la simple publicación del anuncio relativo a la interposición del recurso.

No es difícil entender que a través de diversas sentencias el TCo. haya debido contrastar tales previsiones con las garantías contenidas en el artículo 24 y según las cuales se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional «sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. La doctrina formulada conduce, aunque no a postular abiertamente la inconstitucionalidad de las previsiones legales, sí a exigir su reinterpretación.

La toma en consideración de la presente sentencia, una más de la referida serie, obedece a que el tema sustantivo alude a las mercancías que el empresario puede ofertar en el economato laboral a sus trabajadores. La empresa recurre en amparo porque la autorización concedida por la Dirección General de Trabajo para ampliar la gama de los productos ofertados había

sido anulada tras un procedimiento contencioso-administrativo, instado por la Cámara Oficial de Comercio, del cual no tuvo noticia sino al notificársele la sentencia. Sobre este particular la doctrina constitucional viene diferenciando dos supuestos:

— Para los titulares de derechos e intereses cuya identificación individualizada no derive con claridad del previo procedimiento administrativo, se consideran suficientes (y compatibles con la Constitución) los trámites de emplazamiento a través de la correspondiente publicación en el periódico oficial del anuncio sobre la interposición del recurso, y que el Tribunal viene obligado a disponer.

— Por el contrario, las exigencias del artículo 24 Const. conducen a que tanto los demandados como los coadyuvantes conocidos e identificados sean emplazados mediante notificación personal. Esto segundo es, desde luego, el caso que se plantea al TCo.

FUNDAMENTOS 3.º Y 4.º: *Indefensión material e indefensión formal; carácter absoluto del derecho de audiencia.*

Se contiene aquí una importante reflexión en defensa del valor intrínseco que poseen los derechos constitucionales, y que no siempre (especialmente en algunos autos) ha sido reiterada. Y surge al hilo de la negativa a entender subsanada la indefensión por el hecho de que otro sujeto (en este caso el Abogado del Estado) haya sostenido pretensión similar (la defensa de la validez de las resoluciones dictadas en su día por la Dirección General de Trabajo) a la que habría defendido la empresa no citada en la debida forma.

El artículo 24.1 implica la existencia de un derecho a ser emplazado personalmente y que supone el de la empresa a ser oída «al margen de que sus alegaciones coincidan o no entera o parcialmente con cualquiera de las partes que hayan comparecido en dicho proceso». El derecho a la audiencia es así dotado de sentido en sí mismo, sin necesidad de aludir a contenidos o consecuencias concretos. Por cierto, no deja de apreciarse cierta contradicción entre esta sana doctrina y lo afirmado en el Fundamento 1.º acerca de que no puede hablarse de indefensión cuando las actuaciones finalizan «no habiéndose derivado de la falta de audiencia lesión alguna para los interesados».

En definitiva, ha de mantenerse la virtualidad intrínseca del derecho de audiencia, incluido en el más amplio de tutela jurisdiccional, y la presencia procesal de los sujetos directamente afectados. Toda persona que posea derechos e intereses legítimos debe ser llamada al proceso a fin de que pueda defenderse del modo que considere más oportuno.

Núm. 57. Sentencia 49/1983, de 1 de junio (Recurso de amparo número 444/1982; «BOE», 17 de junio de 1983).

Temática: Relaciones laborales especiales no reguladas en plazo legal por el Gobierno.

Ponente: D. Francisco Pera Verdaguer.

Número de Fundamentos: Ocho (8).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Deniega el amparo solicitado por el alto cargo despedido a fin de que los Tribunales laborales se pronunciasen sobre el despido sufrido en ausencia del desarrollo reglamentario pedido por el Estatuto de los Trabajadores.

FUNDAMENTOS 1.º A 3.º: *Términos en que se plantea el amparo constitucional.*

Un «alto cargo» de la empresa, en este caso un director de hotel, entiende que los artículos 14 y 24 Const. exigen que sean los Tribunales Laborales quienes se pronuncien sobre la extinción de su contrato. El artículo 2.º 1 a) ET proclamó el carácter laboral del vínculo profesional, pero demandando una regulación específica de desarrollo, no aprobada por el Gobierno ni en el momento de producirse la extinción contractual que da pie al recurso ni a lo largo del plazo habilitado al efecto por el legislador.

Ante el silencio legal sobre las consecuencias de tal inactividad, doctrina constante de los Tribunales laborales ha venido entendiendo que debía aplicarse el régimen vigente al momento de entrar en vigor la Ley 8/1980, con lo cual estos sujetos quedaban excluidos fácticamente de la esfera laboral por ministerio del artículo 7.º LCT. El recurso de amparo exige determinar si esa posición jurisprudencial —a mi juicio técnicamente irreprochable— desconoce el principio de igualdad ante la Ley (art. 14) o el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24).

Quienes ante esa situación instaron acciones judiciales pretendiendo su homologación con los trabajadores de régimen común han sido contradichos *a posteriori* por el RD 1382/1985, de 1 de agosto (BOE, 12 de agosto) que, lejos de asimilarlas a las generales, ha rebajado considerablemente las indemnizaciones por despido (art. 11.2) e incluso admitido la posibilidad de una

extinción patronal *ad nutum* con indemnizaciones tan bajas (art. 11.1) que prácticamente invitan a no acudir para nada al despido; cabalmente, lo que el recurrente pretendía era que se afirmase la necesidad de motivar la decisión patronal extintiva. La crítica fácil que ya se ha hecho a estas especiales previsiones no se justifica a poco que se piense en la índole de la relación profesional en cuestión; por algo estuvieron excluidas durante mucho tiempo de la esfera laboral y luego fueron configuradas como «especiales».

FUNDAMENTOS 4.º Y 5.º: *Principio de igualdad y diferente desarrollo legislativo de las relaciones laborales de carácter especial.*

Con cierta habilidad el Ministerio Fiscal sostenía que el efectivo desarrollo normativo de dos relaciones laborales especiales y la inactividad respecto de las otras cinco producía una indefensión entre sujetos cuyos vínculos profesionales eran calificados como especiales. Pero como quiera que el presupuesto de hecho (identidad de situaciones) para la existencia de una discriminación no existe, carece de sentido hablar de desigualdad infundada y razonable; «la consideración de una relación de trabajo como especial implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones especiales».

En consecuencia, la paradoja que supone el que esté calificada como laboral una relación, pero sin que se le apliquen las normas propias de tal ordenamiento jurídico ni poder acudir a los Tribunales del orden social no supone que exista una discriminación inconstitucional por contraste con los restantes trabajadores de Derecho común o incluso con algunos especiales.

FUNDAMENTO 6.º: *Decadencia de la delegación legislativa.*

En el momento de producirse la extinción del vínculo profesional por libre decisión del empresario todavía no habían finalizado los dieciocho meses concedidos por la disposición adicional 2.ª ET a fin de que el Gobierno procediese a aprobar el régimen de las distintas relaciones especiales. Sin embargo, y en su línea de actuación procesalmente «antieconómica», el Tribunal prefiere despejar también las consecuencias de su transcurso sin que se cumpla tal mandato.

Esas consecuencias distan mucho de la automática aplicación del Derecho «común» del Trabajo a los titulares de relaciones no normadas. Tal y como había adelantado la doctrina, lo que se produce entonces es una «decadencia

de la delegación» que imposibilita la aprobación del correspondiente reglamento en tanto aquélla no sea renovada. Cosa distinta es, desde luego, el juicio que este incumplimiento merezca, cuestión del todo ajena al perfil constitucional del tema.

En consecuencia, la inhibición gubernamental no provoca asimilaciones normativas sino continuidades de los respectivos regímenes existentes (expulsión del ámbito laboral para los altos cargos), sin que ello pueda tacharse de inconstitucional. Tema emparentado con éste, y que no se plantea en el recurso, es el de la supletoriedad de la legislación laboral común respecto de las relaciones especiales.

FUNDAMENTOS 7.º Y 8.º: *Incompetencia de jurisdicción y tutela judicial efectiva.*

El Tribunal se dedica, por último, a descartar la existencia de las presuntas violaciones del artículo 24 Const.:

— La tutela judicial efectiva no se desconoce por el hecho de que la competencia para conocer sobre la extinción contractual se defiera al orden civil, pues aunque fuera más lento no supone que exista ausencia de tal derecho sino acomodación a las reglas pertinentes.

— Tampoco existe vulneración alguna por causa de la declaración de incompetencia pues el derecho de tutela efectiva no impide ese pronunciamiento sino que se limita a asegurar que se siga un proceso con las garantías legalmente establecidas.

— La invocación del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley tampoco posee trascendencia alguna ya que los Tribunales laborales se declaran incompetentes aplicando las previsiones vigentes.

Esta sentencia, confirmada y ampliada por otras posteriores, viene en definitiva a «respaldar» lo que ya era una firme línea de doctrina jurisprudencial —esporádicamente contradicha por alguna sentencia de Magistratura— y que surgió motivada por el silencio del ET respecto de las situaciones transitorias. Esa doctrina es la que condujo a que la Ley 32/1984 renovase la delegación legislativa, finalmente utilizada por el Gobierno con la aprobación del ya citado RD por lo que a los altos cargos se refiere.

Núm. 58. Sentencia 53/1983, de 20 de junio (Recurso de amparo número 22/1983; «BOE», 15 de julio de 1983).

Temática: Consignación errónea del depósito para recurrir en casación o suplicación y acceso al recurso de amparo.

Ponente: D. Jerónimo Arozamena Sierra.

Número de Fundamentos: Cinco (5).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Otorga el amparo solicitado declarando que los autos de la Sala VI del Tribunal Supremo por los que se tenía al recurrente por desistido del recurso de casación contra la sentencia de Magistratura son contrarios al artículo 24.1 de la Constitución y, de consiguiente, nulos. Por ello se reconoce al empresario recurrente el derecho a que se le admita a trámite el indicado recurso de casación, denegándose las restantes pretensiones.

FUNDAMENTO 1.º: *Legitimación de persona jurídica para recurrir en amparo.*

Ya las sentencias números 42 y 47 habían despejado la posibilidad de que una persona jurídica fuese titular de algunos derechos constitucionales y, en consecuencia, pudiera acceder cuando fuese necesario a los procedimientos establecidos para conseguir su tutela. Ahora se reitera el rechazo de la interpretación restrictiva según la cual sólo «los ciudadanos» (artículo 53.2) podrían acceder al TCo., pues, por ejemplo y atendiendo al caso planteado, el artículo 24 atribuye su contenido a «todas las personas», además de que así lo establece meridianamente el artículo 162.1 b) Const.

Descendiendo al caso presente, una sociedad mercantil también queda protegida por las garantías del artículo 24 Const., pudiendo utilizar todos los resortes establecidos por el ordenamiento jurídico para su defensa.

FUNDAMENTOS 2.º Y 3.º: *Invocación del derecho constitucional violado.*

Tal y como exige el artículo 44.1 c) LOTCo., para poder acceder al amparo es preciso haber invocado formalmente en el proceso previo el derecho constitucional violado, tan pronto como sea factible. «Es preciso que el

tema, siempre que ello sea posible, no se plantee por primera vez ante el Tribunal Constitucional.» Lo que no exige la jurisprudencia constitucional, acorde con su línea de evitar el excesivo formalismo, es una invocación y alegación exhaustiva, conformándose con la indicación de los hechos y la fundamentación de derecho.

En el caso de referencia esa invocación, aunque lateral, se realizó con el recurso de súplica impugnatorio del auto del Tribunal Supremo que había tenido por desistido el recurso de casación en base a que, contra lo exigido por el RD de 11 de marzo de 1924, el empresario había constituido el depósito a disposición de la Magistratura de Trabajo y no del presidente del Tribunal Supremo. Como se ve, un tema expresamente resuelto ya por las sentencias números 47 y 53, cuya doctrina se repite.

FUNDAMENTOS 4.º Y 5.º: *Constitucionalidad de la obligación de depositar y consecuencias de su incumplimiento.*

Se despeja primero la legitimidad de la obligación impuesta por el artículo 181 LPL al exigir que quien no sea trabajador o causahabiente suyo ni esté declarado pobre consigne como depósito previo a la interposición del recurso de casación o suplicación la cantidad de 5.000 o de 2.500 pesetas. Es una exigencia que no carece de fundamento ni es exorbitante o discriminatoria sino que pretende asegurar la seriedad de los recursos extraordinarios y reprimir la contumacia del litigante vencido. Su exigencia, en definitiva, no vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto que su moderación justifica que no sea necesario plantear la posibilidad de permutar su cumplimiento en metálico por medios alternativos.

En cuanto a las consecuencias atribuibles a la errónea constitución del depósito, se reproduce la ya firme posición conforme a la cual el artículo 24 Const. es vulnerado cuando no se admite el recurso en base a tal motivo. El recurso (de casación, en este caso) ha de admitirse porque lo esencial de la carga se cumple, e inclusive «la disponibilidad a favor del Tribunal Supremo puede operarse internamente».

Llama la atención que pese a invocar expresamente la doctrina de sentencias anteriores, reiterándola, no se aluda expresamente a la discutible construcción de la presunción *iuris tantum* contenida en el artículo 181 LPL. En realidad, basta con postular una interpretación de tal artículo a la luz de los preceptos constitucionales y con constatar que sólo se han incumplido exigencias accesorias para llegar al mismo resultado. Cosa distinta es, desde luego, que ello no implique una modificación interpretativa de la LPL, y que hubiera sido conveniente explicitar de forma abierta.

Núm. 59. Sentencia 55/1983, de 22 de junio (Recurso de amparo número 474/1982; «BOE», 15 de julio de 1983).

Temática: Función de la Magistratura en la protección de los derechos fundamentales.

Ponente: D. Antonio Truyol Serra.

Número de Fundamentos: Seis (6).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Otorga el amparo solicitado por el representante de los trabajadores en lo que se refiere al derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales (art. 24) y al derecho a la libertad sindical (art. 28.1 Const.). En consecuencia, anula la sentencia de la Magistratura, debiendo reponerse las actuaciones en momento adecuado para dictar otra que se pronuncie sobre la pretensión del recurrente respecto de las discriminaciones alegadas.

FUNDAMENTOS 1.º y 2.º: *Términos del amparo constitucional.*

El recurrente, miembro del comité de empresa y dirigente sindical, entendió que había sido objeto de trato discriminatorio por parte del empresario (cambios constantes de puesto de trabajo e impedirle desarrollar su actividad a destajo) y reclamó judicialmente tanto el cese de dicho comportamiento cuanto la cantidad estimativamente dejada de percibir por tal causa. Quiere ello decir que se cuestiona la posible violación de la libertad sindical en conexión con la discriminación sufrida, temas sobre los cuales habían ya recaído pronunciamientos anteriores.

El Magistrado, mediante sentencia *in voce*, descartó la exigibilidad de las diferencias salariales y rehusó entrar a conocer sobre la certeza de las discriminaciones, basadas en meras afirmaciones del interesado, añadiendo que todo procedimiento laboral debe perseguir la «cuantificación, delimitación y liquidación de cantidades». De ahí que se aduzca también por el interesado la presunta violación del artículo 24 en su vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva.

FUNDAMENTOS 3.º Y 6.º: *Derecho a la tutela jurisdiccional y finalidad del proceso laboral.*

Llama poderosamente la atención que el Magistrado configure como única finalidad del proceso laboral la cuantificación de deudas para, acto seguido, rechazar el pronunciamiento sobre la existencia de las pretendidas discriminaciones al no poder derivar de ello consecuencias económicas. Se trata de una afirmación desafortunada y que no merecería mayor atención si no fuera porque había determinado el sentido del fallo.

Esa actitud del Magistrado vulnera el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que resuelva la acción planteada. Máxime si se tiene presente que el trabajador había hecho derivar su reclamación pecuniaria de la discriminación sufrida y que el silencio de la Ley 62/1978 ha sido interpretado en el sentido de atribuir al proceso laboral la misión de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y libertades públicas. Al invertir el orden lógico de los factores (pronunciarse sobre la reclamación dineraria y tras su desestimación rehusar la consideración de las discriminaciones) el Magistrado hurtó al interesado su «cauce natural» para la protección del derecho a la no discriminación en función de su actividad sindical.

FUNDAMENTOS 4.º Y 5.º: *Discriminación sindical e inversión de la carga de la prueba.*

He aquí el pasaje —quizá deliberadamente— más ambiguo de la sentencia; ambigüedad confirmada por la indeterminación del fallo al ordenar la reposición de las actuaciones a un «momento adecuado». Pese a no aparecer en la resolución impugnada elementos suficientes para dilucidar la cuestión, el TCo. entiende que hubo vulneración de la libertad sindical por parte del empresario, y de la sentencia de Magistratura, pues así lo afirmó el trabajador-representante-cargo sindical sin que sus manifestaciones fuesen desvirtuadas tal y como exige el principio de inversión del *onus probandi* con que se protege la libertad sindical. La renuncia a entrar en el tema de fondo por parte de la sentencia provoca no sólo la violación del artículo 24 de la Constitución sino también la del 28.

Y sin embargo, la proclamación de esta segunda vulneración constitucional resulta inoperante desde el punto de vista procedimental, pues si procede anular las actuaciones para que el Magistrado tutele jurisdiccionalmente al interesado, claro está que la nueva sentencia de instancia podrá declarar

inexistentes las violaciones de la libertad sindical por reputarlas infundadas o desvirtuadas. El pronunciamiento adquiere así un valor preponderantemente programático y admonitorio acerca de la importancia de la doctrina sobre protección de los derechos y carga de la prueba.

Núm. 60. Sentencia 58/1983, de 29 de junio (Recurso de amparo número 463/1982; «BOE», 15 de julio de 1983).

Temática: Control de la legislación delegada y ejecución de sentencia en caso de despido nulo.

Ponente: D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Número de Fundamentos: Tres (3).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Desestima el recurso de amparo promovido por la recurrente contra el auto de la Magistratura de Trabajo que había acordado la extinción de la relación laboral existente entre la trabajadora y el Instituto de la Juventud, ante la decisión empresarial de no readmitir pese a la calificación judicial del despido como nulo.

FUNDAMENTO 1.º: *Términos del amparo constitucional.*

Se plantea aquí al Tribunal —y no es ni la primera ni la última vez— el problema de la discordancia existente entre el ET y la LPL acerca de los efectos del despido nulo. La trabajadora obtuvo esta calificación a su despido y ahora acciona contra el auto de la propia Magistratura que, frente a la voluntad empresarial de no readmitir, procedió a declarar extinguida la relación laboral condenando al pago de una indemnización similar a la del despido improcedente, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 211 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Son dos las perspectivas constitucionales desde las cuales ha de afrontarse el tema: Las garantías del artículo 24 Const. y las limitaciones impuestas a la legislación delegada.

FUNDAMENTO 2.º: *Tutela jurisdiccional y ejecución de la sentencia que declara la nulidad del despido.*

Se plantea aquí el tema de si se vulnera el artículo 24 Const. cuando, en trámite de ejecución de la sentencia, se sustituye la readmisión del trabajador despedido por una indemnización pecuniaria. La contestación es negativa, porque lo garantizado es el cumplimiento del fallo pronunciado, pero no «las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una sentencia».

La sustitución de una obligación de hacer por otra de abonar una cantidad pecuniaria no puede considerarse en sí misma inconstitucional pues se trata de una opción legislativa legítima. «Tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la que ... la condena es sustituida» del modo indicado.

Nada hay que objetar a este razonamiento que, por lo demás, afronta un tema clásico y conocido en el ámbito del Derecho del Trabajo. La clave para su adecuada resolución se encuentra en la suficiencia del rango propio de la norma en la que se varíe el sentido originario del pronunciamiento judicial.

FUNDAMENTO 3.º: *Limitaciones del recurso de amparo y control de la legislación delegada.*

A nadie escapa la inicial discordancia existente entre las consecuencias anudadas por el ET para el despido nulo y las ya descritas alternativas admitidas por la LPL. Pues bien, el Tribunal rehúsa entrar a enjuiciar la posible desviación de poder cometida por el titular de la delegación recibida, argumentando que ni le compete ese juicio de legalidad ni hay en ello materia propia del amparo.

Nada puede objetarse a esa postura del Tribunal, reiterada cuando el tema se le ha planteado por la vía de la cuestión de constitucionalidad (Auto 69/1983, de 17 de febrero). La doctrina conforme a la cual pertenece a la competencia del juez ordinario la inaplicación del Decreto legislativo en cuanto se haya excedido de la delegación es digna de elogio, y sólo cabe lamentar la confusión generada por el hecho de que así no lo entendiera la sentencia número 22.

No entra, pues, en el delicado tema de las consecuencias últimas del despido nulo, que queda en manos de la Magistratura y no definitivamente

resuelto, pese a lo que en ocasiones se ha afirmado. Aunque ello carezca de toda trascendencia, no es difícil adivinar entre líneas la proclividad del Tribunal hacia la opinión que defiende la ilegalidad de la LPL en este punto; al menos, eso parece cuando se afirma que la sustitución de la condena de hacer por su equivalente pecuniario «podrá, incluso, llegar a ser decididamente ilegal en los casos en que carezca de suficiente base legal».

Los temas para la reflexión que se suscitan son tan variados como importantes: la competencia última para controlar el ejercicio de la potestad legislativa delegada, la discordancia existente entre los dos textos referenciados, el sentido de diferenciar el despido improcedente del nulo, la conveniencia de regular expresamente en el texto procesal aspectos sustantivos, etc.

Núm. 61. Sentencia 59/1983, de 6 de julio (Recurso de amparo número 6/1983; «BOE», 9 de agosto de 1983).

Temática: Capacidad del comité de empresa y legitimación para conflictos supraempresariales.

Ponente: D. Francisco Pera Verdaguer.

Número de Fundamentos: Nueve (9).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Deniega el amparo solicitado por el comité de empresa de Murcia del Banco Español de Crédito a fin de que se reconociese su capacidad para instar un conflicto sobre interpretación del Convenio Colectivo de la Banca Privada.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *Términos del amparo constitucional.*

Tras ser revocada por el TCT la sentencia de Magistratura que era favorable a sus intereses sobre cierta interpretación respecto del artículo 14 del Convenio Colectivo para la Banca Privada, el comité de empresa de Banes-to en Murcia impugna aquella resolución y solicita el amparo frente a la violación de derechos constitucionales que entiende comporta el que se le deniegue la legitimación para llevar adelante su pretensión.

Dejando al margen las cuestiones en las que se invoca sin demasiada convicción una posible vulneración del artículo 24 (Fundamento 1.º), el amparo

reclama la restitución del derecho a la tutela judicial efectiva, que el comité entiende violado por el rechazo que el TCT hace de su capacidad para instar el conflicto colectivo de interpretación en base a que afectaba, cuando menos, a todos los empleados del Banco y no sólo a los de la provincia en cuestión. Como se ha indicado, el TCT decretó la nulidad de actuaciones por defectos de tramitación (no se interpuso ante la Dirección General de Trabajo, órgano competente para su conocimiento dado el ámbito territorial del conflicto) y además advirtió sobre la deficiente legitimación de los actores.

FUNDAMENTOS 3.º Y 4.º: *Tutela judicial efectiva e insuficiente legitimación para instar un conflicto colectivo.*

No sin cierta ironía, advierte el TCo. que el comité de empresa difícilmente puede alegar la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva cuando en dos instancias fueron objeto de discusión y resolución los planteamientos por él patrocinados. «Los recurrentes sí han tenido acceso a la tutela judicial, aunque ésta haya concluido con un pronunciamiento contrario a sus intereses».

El razonamiento no resulta tan irrefutable como pretende la sentencia. Por lo pronto, de nada vale haber obtenido una resolución favorable en la instancia si con posterioridad se vulnera el derecho en cuestión y revoca la primera. De otra parte, nótese que la decisión judicial ahora impugnada se abstiene precisamente de entrar en el fondo del tema por considerar que el comité de empresa carece de legitimación; si realmente estuviera dotado de capacidad al efecto, no parece descabellado pensar que se habría producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues el TCT no entró para nada en el tema de fondo.

Lo que sucede es que el argumento en que se apoyó el TCT es asumido por el TCo. dando como válida la falta de legitimación del comité: puesto que la solución al conflicto colectivo, dada la efectividad de la sentencia con que se le pone fin, afectaría a una serie de personas ajenas a su planteamiento, no puede admitirse la suficiencia de la representación del comité. Es un argumento razonable, pero peligroso, porque de seguir tal dirección llegaría a tenerse por bueno el riguroso contenido del DLRT...

FUNDAMENTOS 5.º Y 6.º: *Contraposición entre la legitimación sindical y la del comité.*

Como quiera que sus sentencias números 30 y 52 reconocieron a los sindicatos la capacidad ahora negada al comité, el Tribunal se cree en la obli-

gación de justificar esa disparidad. En lugar de invocar el distinto papel constitucional de una y otra institución, se trae a colación un par de argumentos algo menos consistentes como son: a) Que el comité carece de capacidad para negociar el convenio colectivo estatal de la Banca privada, y b) que el comité no posee la necesaria influencia en el marco a que el conflicto se refiere.

Sin necesidad de abundar demasiado en el tema, adviértase que a los sindicatos tampoco se les había exigido esa «capacidad para negociar» (sino algo mucho más difuso como es la notoria implantación) y que en ocasiones un comité podrá alcanzar en determinado ámbito «influencia» superior a la de un sindicato notoriamente implantado. De ahí que cada vez resulte más convincente la conocida opinión de Alonso Olea en el sentido de que los problemas son más de legitimación activa que pasiva.

Quizá para contrarrestar su firme actitud advierte la sentencia que subsiste la posibilidad de incoar el conflicto desde instancias sindicales; es más, si el rechazo a conocer del asunto se le hubiese manifestado a un sindicato debidamente implantado sí que se habría producido una negativa injustificada del acceso a la jurisdicción.

FUNDAMENTOS 7.º A 9.º: *Capacidades legales y constitucionales del comité de empresa.*

Tiene razón la sentencia cuando descarta que su doctrina suponga una contradicción respecto de las competencias fijadas por el artículo 64.1.8 a) ET en favor del comité respecto del ejercicio de acciones administrativas y judiciales pues, obviamente, en todo caso debe producirse la supeditación a los límites de sus atribuciones y no tiene sentido pensar en una ilimitada facultad de entablar esas acciones...

Tampoco el artículo 37 Const. (derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo) puede determinar la suscripción de una solución diversa, pues en el mismo hay una específica remisión a su ley reguladora (a «las limitaciones que pueda establecer»), por lo que debe estarse a sus previsiones sobre legitimación.

Núm. 62. Sentencia 65/1983, de 21 de julio (Recurso de amparo número 438/1982; «BOE», 9 de agosto de 1983).

Temática: Depósito para recurrir en casación o suplicación y recurso de amparo.

Ponente: D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Número de Fundamentos: Cuatro (4).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Deniega el recurso de amparo solicitado a fin de que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 181 LPL y se admitiese el recurso de suplicación interpuesto en su día, que fue rechazado por el TCT al no haber formalizado el depósito previsto en aquella norma.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *Procedimientos para declarar la inconstitucionalidad de una ley.*

Ante la pretensión del recurrente para que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 181 LPL la sentencia recuerda que sólo el «recurso» o la «cuestión» promovida por órganos jurisdiccionales son las vías hábiles para llegar, en su caso, a tales pronunciamientos. «En el recurso de amparo no puede formularse una pretensión cuyo objeto sea obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley.»

Cosa distinta es que, a virtud de lo previsto en el artículo 55.1 LOTC, se plantee la *autocuestión* de inconstitucionalidad sin la Sala del TCo. decide elevar al Pleno el enjuiciamiento de una ley que vulnere, a su entender, preceptos constitucionales. Como se verá, tampoco esto sucede con el artículo 181 LPL, que ya había sido examinado desde esta perspectiva por la sentencia número 58.

FUNDAMENTO 3.º: *Principio de igualdad y extensión subjetiva de la obligación de constituir el depósito para recurrir.*

Se aborda aquí frontalmente el tema de si existe o no un trato discriminatorio en la exigencia del artículo 181 LPL imponiendo la constitución del

depósito para recurrir en suplicación sólo a quienes no sean trabajadores (o causahabientes) o estén declarados pobres.

Aunque su cuantía tan moderada podría haber inducido a universalizar su exigencia, el Tribunal acoge la doctrina que él mismo había establecido respecto de los depósitos de la cantidad objeto de condena (sentencia número 38). Por eso se descarta la discriminación y se entiende que el trato desigual posee una justificación objetiva y razonable: moderar la desigualdad originaria existente entre trabajador y empresario no sólo en el terreno sustantivo sino también en el procesal. «La carga de depósito (del art. 181 LPL) no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exorbitante» y persigue formalidades que no socavan la esencia del principio de igualdad.

Por todas esas razones se entiende que la Sala no plantease al Pleno la posibilidad de que procediera un pronunciamiento de inconstitucionalidad. La solución hubiera sido, evidentemente, muy otra caso de entender afectado algún derecho constitucional.

FUNDAMENTO 4.º: Tutela judicial e incumplimiento de formalidades procedimentales.

La posible infracción del artículo 24 Const. en el auto del TCT que tuvo por no formulado el recurso es alegada por el Ministerio Fiscal y no por la entidad recurrente, pero ello no impide su toma en consideración ya que ante el TCo. no juega por completo el principio dispositivo (cfr. artículo 84 LOTC). «El Tribunal puede fundamentar su decisión en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes o en otros motivos que decida ponerles de manifiesto de acuerdo con la LOTC.»

Pues bien, tras reproducir la doctrina contenida en la sentencia número 47 se rechaza que la decisión de tener por desistida la suplicación al no haber constituido debidamente el depósito de 2.500 pesetas pedido por la LPL pueda vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Es cierto que en otras ocasiones se ha estimado lo contrario cuando se había producido una irregularidad en la constitución del depósito, pero aquí se trata más bien de un incumplimiento total y la reinterpretación constitucional de las normas «no puede conducir en ningún caso a dejar al arbitrio de la parte el cumplimiento de los requisitos procesales y el tiempo en que han de cumplirlos».

La idea última puede ser la de que no es equiparable el cumplimiento defectuoso, pero dentro de plazo, a la constitución extemporánea del depósito pese a la reiterada advertencia (en la sentencia recurrida y en la providencia teniendo por anunciado el recurso) de que había de realizarse dentro

de plazo. Sigue siendo significativo que no se acuda de nuevo a la construcción de la presunción *iuris tantum* para explicar el sentido del artículo 181 LPL, que queda así suficientemente aclarado en su interpretación constitucional. Según la relevancia de la irregularidad cometida por quien debe constituir el depósito habrá de atenerse o no por desistido, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no impide en modo alguno que se inadmita cuando concorra una causa legalmente prevista para ello.

Núm. 63. Sentencia 66/1983, de 21 de julio (Recurso de amparo número 393/1982; «BOE», 18 de agosto de 1983).

Temática: Eficacia derogatoria de la Constitución y servicios de mantenimiento en caso de huelga.

Ponente: D. Angel Escudero del Corral.

Número de Fundamentos: Seis (6).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Desestima el recurso de amparo interpuesto por la empresa alegando la aplicación retroactiva de una declaración de inconstitucionalidad sobre la designación de trabajadores encargados de los servicios de mantenimiento durante una huelga.

FUNDAMENTO 1.º: *Términos y objeto del amparo constitucional.*

El DLRT atribuía al empresario la facultad de designar los trabajadores encargados de prestar los servicios de seguridad y mantenimiento en las instalaciones afectadas por una huelga, constituyendo causa de despido la negativa a realizarlos. Sin embargo, la obligación de garantizar tales servicios se hacía gravitar sobre el comité de empresa, razón por la cual la sentencia número 1 declaró contraria a la Constitución la exclusividad de la facultad empresarial y exigió la participación del comité en tal operación a fin de preservar el derecho constitucional de huelga de los trabajadores.

La empresa recurrente despidió en marzo de 1980 a varios trabajadores que se habían negado a realizar las labores de mantenimiento argumentando que no era necesaria su concurrencia. Si bien la Magistratura consideró procedentes los despidos, en aplicación estricta del DLRT, el TCT revocó la sentencia apoyándose para ello en el fallo del pronunciamiento constitu-

cional de 8 de abril de 1981. Es entonces cuando la empleadora recurre en amparo ante lo que considera aplicación retroactiva de una norma sancionadora y violación de la seguridad jurídica, estimando que no se le ha brindado una tutela judicial efectiva.

Lo cuestionado no es tanto la validez del despido cuanto la corrección de la sentencia del TCT, al rechazar la literal vigencia de las previsiones del DLRT y asumir el criterio de la sentencia número 1, posterior a los hechos desencadenantes del despido y a éste mismo.

FUNDAMENTOS 2.º Y 3.º: *Inconstitucionalidad de normas anteriores a 1978; eficacia derogatoria de la Constitución.*

En línea con anteriores pronunciamientos (núms. 1, 16, 33, 41, 46, etc.) se advierte la inmediata eficacia derogatoria de la Constitución sobre cuantos preceptos anteriores se le opusieron. Ello significa que los órganos jurisdiccionales deban inaplicar el Derecho preconstitucional en la medida en que hubiera quedado afectado por la Ley Fundamental; no existe en tales supuestos necesidad alguna de esperar a que se produzca el pronunciamiento del TCo. que tendría un valor meramente declarativo y no constitutivo, lo que no sucede respecto de las normas publicadas después del 29 de diciembre de 1978. En tales casos la sentencia constitucional produce no una situación nueva sino una clarificación de la preexistente, en cuanto despeja las dudas sobre si debe aplicarse o no determinado precepto.

Aplicando la anterior e irreprochable reflexión al supuesto debatido, es claro que la declaración de inconstitucionalidad vertida por la sentencia número 1 sobre el artículo 6.º 7 DLRT supuso «el reconocimiento de que había quedado derogado y resultaba, por tanto, inaplicable a partir de la entrada en vigor de la Constitución». Por tanto, no hay falta de tutela jurisdiccional ni atentado a la seguridad jurídica cuando el TCT toma en consideración la citada sentencia constitucional pues se limita a asumir un criterio que —en teoría— podría y debería haber obtenido autónomamente él mismo. Por otro lado, lo que la salvaguarda de la seguridad jurídica exige, y contiene el ordenamiento, es la garantía de que los procesos ya finalizados mediante sentencia firme no sean revisados (art. 40.1 LOTC).

FUNDAMENTOS 4.º A 6.º: *Derecho de audiencia en casos no previstos legalmente. Irretroactividad de las normas sancionadoras.*

Se descarta también que la no concesión de oportunidad a la empresa para formular alegaciones por parte del TCT hubiese acarreado una indefen-

sión: ni están permitidas por la regulación del recurso de suplicación, ni son exigibles por el hecho de que el TCT utilice una argumentación jurídica «nueva» pues sabido es que el órgano jurisdiccional no queda limitado en sus resoluciones por los preceptos expresamente invocados sino que puede traer a colación cuantos estime oportunos.

En fin, niega la sentencia que el TCT haya aplicado retroactivamente una norma sancionadora y contrariado en consecuencia la garantía constitucional del artículo 25.1, pues ni se está ante una sanción (se trata de una consecuencia desfavorable) ni ante retroactividad alguna (pues la Ley Fundamental derogó el precepto del DLRT en que se basaba el despido, mientras que el TCo. se limitó a constatar tal extremo).

Núm. 64. Sentencia 69/1983, de 26 de julio (Recurso de amparo número 524/1982; «BOE», 18 de agosto de 1983).

Temática: Ejecución de sentencia de despido nulo sin audiencia del trabajador.

Ponente: D. Antonio Truyol Serra.

Número de Fundamentos: Cuatro (4).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Otorga el amparo solicitado por la trabajadora cuyo despido había sido declarado nulo y su contrato resuelto por auto incluso anterior a la notificación de la propia sentencia, es decir, sin celebrar el preceptivo «incidente de no readmisión». En consecuencia, se anula el auto de la Magistratura para que se proceda a la ejecución de la sentencia «dando audiencia a las partes», tal y como prevén los artículos 210 y 211 LPL.

FUNDAMENTO 1.º: *Derecho a la tutela jurisdiccional y ejecución de despido nulo sin audiencia del trabajador.*

Tras dictar sentencia calificando como nulo el despido sufrido por la actora, la Magistratura (al día siguiente, y antes de que se le llegase a notificar a la interesada) dio por extinguido el contrato afirmando (utilizando el modelo impreso disponible al efecto) que se había celebrado la comparecencia de las partes legalmente prevista y que por parte de la trabajadora se alegaba el incumplimiento de la condena de readmisión.

La flagrante infracción de las previsiones procedimentales que lo anterior comporta fue atacada mediante recurso de reposición, en contestación al cual la Magistratura admitió el error sufrido, pero desestimó la solicitud que se le realizaba en base al principio de economía procesal. Surge así una indefensión de la recurrente (no llegó a solicitar la ejecución, no fueron citadas las partes, no existió comparencia) que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues produce el «incumplimiento de una garantía elemental, como es la audiencia del afectado». La economía procesal, por descontado, no es principio en el que pueda fundamentarse válidamente la violación de un derecho constitucional.

FUNDAMENTOS 2.º Y 3.º: *Constitucionalidad formal del artículo 211 LPL y control de la potestad legislativa delegada.*

Nuevamente aborda el Tribunal el problema de la inconstitucionalidad formal en que pueda incurrir el artículo 211 LPL, esto es, la presunta infracción del artículo 82.5 Const. en cuanto el Gobierno se hubiera excedido de la delegación legislativa conferida por la disposición final 6.ª ET. La doctrina adelantada por el Auto 69/1983 y la sentencia número 60 es reproducida sin añadido o innovación alguna:

— El Magistrado puede aplicar la solución que estime más correcta, pues pertenece a su competencia la inaplicación del Decreto legislativo en aquello que exceda de la delegación en que se fundamenta.

— El derecho a la tutela jurisdiccional no alcanza a cubrir las distintas modalidades que pueda revestir la ejecución de una sentencia.

— En el recurso de amparo no pueden examinarse las relaciones existentes entre los artículos 55, 56 ET y el 211 LPL.

A la postre, más que afirmar que el artículo 211 no infringe lo preceptuado por el 82.5 Const., lo que se hace es convertir el tema en una cuestión de legalidad ordinaria pues las áreas del Decreto legislativo que excedan de la delegación recibida poseen rango reglamentario y pueden ser inaplicadas por los órganos jurisdiccionales. Se confirma de esta forma el abandono de la peligrosa vía iniciada en la sentencia número 22, ya criticada en su momento.

FUNDAMENTO 4.º: *Constitucionalidad material del artículo 211 LPL y concepto de sanción.*

Menos presentable que la anterior resulta la pretensión del recurrente según la cual el artículo 211 LPL contraría lo previsto por el 25.1 Const. en

cuanto permite mantener un despido-sanción por hechos que no constituyen infracción en el momento de cometerse.

Además de que la condena al abono de una indemnización ya supone tajar de ilícito el comportamiento empresarial, el ámbito del artículo 25 de la Constitución «se reduce a la imposición de condenas penales o de sanciones administrativas y no puede extenderse a aquellas sanciones que en virtud del ordenamiento privado puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello». Como ya ha advertido en anteriores ocasiones el TCo., ni la sanción puede equipararse a cualquier consecuencia desfavorable ni la protección del artículo 25.1 se extiende a la esfera privada.

Adviértase, por último, que el amparo se concede precisamente por haberse infringido los trámites recogidos en el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona.

Núm. 65. Sentencia 70/1983, de 26 de julio (Recurso de amparo número 61/1983; «BOE», 18 de agosto de 1983).

Temática: Pensiones de viudedad y retroactividad normativa.

Ponente: D. Francisco Pera Verdaguer.

Número de Fundamentos: Tres (3).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Deniega el amparo solicitado por la demandante a fin de que se le reconociese su pensión de viudedad por haber cumplido sobrevenidamente los requisitos exigidos para ello.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *Evolución normativa sobre la pensión de viudedad en el Régimen Especial Agrario (REA) y términos del recurso.*

El planteamiento del amparo tiene como trasfondo la evolución experimentada en la regulación de las pensiones de viudedad para trabajadores autónomos del REA, y que conviene sintetizar en lo que aquí interesa:

— El Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 otorgaba pensión a las viudas de los beneficiarios del SOVI siempre que hubiesen cumplido los sesenta y cinco años en el momento del hecho causante, o bien hubieran cumplido los cincuenta, pero defiriendo entonces el disfrute a la llegada de aquella edad.

— La Ley de 31 de mayo de 1966 mantuvo esa regulación, en tanto que la de 2 de mayo de 1975 dispuso que las viudas de los afiliados al REA que lo fueran con posterioridad a dicho año tendrían los mismos derechos que en el RGSS.

— En fin, la Ley de 4 de enero de 1980 extiende la pensión a las viudas de los afiliados al REA anteriores a 1975 con independencia de la edad que tuviesen en el momento del óbito y siempre que cumpliesen los restantes requisitos.

La recurrente enviudó, sin haber cumplido los cincuenta años, antes de 1 de enero de 1967 y, por tanto, no se benefició de la ampliación llevada a cabo por la Ley de 1980, comprensiva de los afiliados al REA, pero no de quienes lo fuesen a la extinta Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria. Por eso, el TCT, cuya sentencia se impugna, denegó la pretensión de la interesada quien ahora busca el reconocimiento de su derecho por entender que es víctima de un trato discriminatorio.

FUNDAMENTO 3.º: Trato discriminatorio y subsistencia de situaciones heterogéneas originadas por la sucesión normativa.

Rectifica esta sentencia la doctrina sentada por la número 12, y lo hace con discreción y acierto, pues ahora sí se dedica a descartar el presupuesto (la identidad de situaciones) necesario para que opere el principio antidiscriminatorio.

Como quiera que la implantación de un Régimen Especial Agrario supuso alteraciones de variado orden respecto de la precedente Mutualidad, no puede pretenderse que la extensión de un determinado beneficio (pensión de viudedad con independencia de la edad de la beneficiaria) a los colectivos integrados en el primero, pero no en la segunda resulte discriminatoria.

Además se admite así implícitamente la validez del tradicional principio *tempus regit actum* o, en su defecto, de la racional fijación de límites a la mejora de prestaciones que pueda llevar a cabo el legislador. «Las sucesivas alteraciones de los preceptos ... ha obligado permanentemente a la fijación de determinadas fechas como límite temporal» provocando la existencia de una «diferencia de situaciones entre los beneficiarios» que en modo alguno puede reputarse inconstitucional.

De esta forma situaciones actuales subsisten con trato diferenciado en función del momento en que se produjeron inicialmente, sin que por ello se vulnere precepto constitucional alguno. Creo que la clave para el cambio de parecer respecto de la sentencia número 12 se encuentra justamente en el

acertado enfoque con que ahora se considera el tema, abordando prioritariamente la existencia de los presupuestos para la operatividad del principio de no discriminación. A la postre, lo decisivo viene constituido por el juicio prudencial que se realice acerca de la identidad de las situaciones contrastadas; proclamada su disparidad, ningún sentido tiene hablar de discriminación.

Núm. 66. Sentencia 72/1983, de 29 de julio (Recurso de inconstitucionalidad núm. 201/1982; «BOE», 18 de agosto de 1983).

Temática: Competencias de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de cooperativas.

Ponente: D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Número de Fundamentos: Ocho (8).

Votos particulares: De don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y de don Francisco Rubio Llorente advirtiendo que las normas emanadas de las Comunidades Autónomas no poseen en el espacio efectos estrictamente territoriales, sino que pueden producirse conflictos a resolver por el Derecho interregional. Al mismo tiempo se postula la vigencia de la ley «personal» para determinar lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción de la cooperativa a tenor de lo previsto por el artículo 9.º 11 Código Civil.

Fallo: Estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, acordando declarar la ilegitimidad de la disposición final primera de la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas.

FUNDAMENTOS 1.º A 3.º: *Competencias del País Vasco en materia de cooperativas.*

Se trae a colación esta sentencia, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1982 sobre cooperativas, del Parlamento vasco, tanto por la tradicional adscripción administrativa de las mismas a los órganos laborales cuanto por la importancia de sus consideraciones para otras materias estrictamente incluidas en el Derecho del Trabajo. El punto de partida se halla en la atribución a Euskadi de competencia exclusiva sobre las cooperativas, pero conforme a lo previsto por la legislación general mercantil

(art. 10.23 EAV); a su vez, corresponde a la titularidad estatal la competencia en materia de dicha legislación mercantil (art. 149.1.6.^a Const.).

En primer término advierte la sentencia que la competencia exclusiva de la Comunidad abarca tanto la función ejecutiva cuanto la legislativa. La interpretación lógica del precepto estatutario induce a pensar que el País Vasco puede legislar sobre cooperativas, pero respetando, en cuanto les sea aplicable a las mismas, la legislación mercantil general.

FUNDAMENTOS 4.º Y 5.º: *Territorialidad de las competencias y determinación de la ley aplicable.*

Invocando preceptos estatutarios y sentencias anteriores se advierte que las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas han de entenderse referidas al ámbito geográfico del País Vasco, en el bien entendido de que las relaciones de carácter cooperativo son única y exclusivamente las que tengan lugar en tal ámbito territorial. Ello por cuanto refiere a las funciones típicas de la cooperativa, esto es, a las relaciones societarias internas.

Cuestión distinta es que en cuanto persona jurídica la cooperativa establezca relaciones externas, de carácter instrumental, las cuales sí pueden tener lugar fuera del territorio de la Comunidad; tales relaciones ya no caen bajo la competencia material del País Vasco. Y surge la cuestión de en qué medida debe aplicarse entonces el estatuto personal de la cooperativa o el Derecho territorialmente aplicable; en todo caso, lo indudable es que ha de estarse a lo que dispongan las previsiones estatales pues las normas resolutorias de conflictos pertenecen a la competencia exclusiva del Estado.

FUNDAMENTOS 6.º A 8.º: *Examen de la constitucionalidad de la Ley vasca de cooperativas.*

Más que las concretas consideraciones vertidas sobre la Ley vasca interesa aquí resaltar las que poseen una proyección general sobre el tema:

— La competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas comprende, con carácter general, la de determinar el criterio con arreglo al cual debe fijarse su domicilio.

— En cuanto posee carácter mercantil, corresponde a la competencia del Estado toda la regulación del Registro Mercantil, incluyendo la determinación de los actos que han de tener acceso al mismo.

— Es la legislación estatal precisamente la que establece que la inscripción en el Registro Mercantil no es constitutiva para la existencia de la cooperativa sino que se exige únicamente en algunos casos en que la importancia de la actividad, a juicio del legislador, requiere ese tipo de publicidad. Los supuestos en que la Ley General de Cooperativas y su Reglamento establecen la necesidad de acceder al Registro han de ser respetados por la Comunidad Autónoma puesto que se está ante el ejercicio de una competencia de titularidad exclusivamente estatal (legislación mercantil), con independencia de en qué normas se contengan las prescripciones y cuál sea su denominación (en este caso, alusivas a una materia sobre la que es de la Comunidad Autónoma la exclusiva competencia) pues, una vez más, el contenido prevalece sobre la denominación.

Núm. 67. Sentencia 74/1983, de 30 de julio (Recursos de amparo acumulados núms. 539 y 340/1982; «BOE», 18 de agosto de 1983).

Temática: Legitimación de los comités de empresa para interponer conflicto colectivo.

Ponente: D. Manuel Díaz de Velasco Vallejo.

Número de Fundamentos: Cinco (5).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Desestima los recursos de amparo interpuestos por dos comités de empresa del Banco de Vizcaya contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que había decretado la nulidad de actuaciones a causa de haberse seguido el conflicto colectivo ante órganos incompetentes y apreciar falta de legitimación en sus promotores.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *Medidas de conflicto colectivo y tutela judicial efectiva.*

Se plantea aquí un caso similar al resuelto por la sentencia número 61, atacándose por parte de dos comités de empresa una sentencia del TCT en la cual se establecía lo siguiente:

a) Al afectar el conflicto a todos los jefes del Banco de Vizcaya, los sujetos promotores del conflicto carecen de legitimación bastante pues no representan a la totalidad de los afectados.

b) La reducción artificial del ámbito que en realidad debía tener el conflicto motivó la actuación de autoridades administrativas incompetentes, procediendo a la anulación de todos los trámites seguidos ante o por las mismas.

Frente a ellos los comités de empresa entienden vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ya que no se les han dispensado las garantías previstas por el artículo 24 Const. en el trámite preprocesal que representa el conflicto colectivo. El TCo. admite ese planteamiento pues entiende que el procedimiento de conflicto colectivo es el modo específico en que se garantiza la tutela efectiva en aquellos casos en que la controversia es asumida por la colectividad de los afectados y planteado a través de instrumentos asimismo colectivos; sin embargo, en el tema de fondo no concede la razón a los comités de empresa.

FUNDAMENTOS 3.º Y 4.º: *Litis consorcio activo de los comités para plantear un conflicto colectivo de ámbito estatal.*

La sentencia sale al paso de la tesis expuesta por los recurrentes y conforme a la cual las exigencias sobre legitimación de los órganos representativos unitarios son de improbable o imposible cumplimiento por lo que jamás tendrán acceso a la jurisdicción y ello equivale a negarles la tutela jurisdiccional. Como ya se ha dicho en otras ocasiones, sin embargo, esa garantía constitucional no se desconoce cuando la pretensión judicial es inadmitida por causas legalmente previstas y legítimas; en concreto, nada hay que objetar constitucionalmente a que la ausencia de legitimación en quien reclama comporte la desestimación de su pretensión sin entrar en el fondo del asunto.

También justifica el Tribunal la rigurosa existencia impuesta por el DLRT a la hora de admitir el planteamiento del conflicto colectivo a los comités atendiendo a la eficacia general que tendrá la sentencia con la que finalizan los de interpretación. Sin embargo, en esta ocasión no aparece manejado el argumento de que la falta de legitimación viene conectada con la de capacidad para concluir un convenio en el ámbito del conflicto.

Se recuerda, por último, la atemperación de todas esas exigencias al permitirse que el sindicato con implantación promueva con mayores facilidades este tipo de conflicto. Y en esta sentencia sí que se alude expresamente a la preeminencia del sindicato sobre las restantes estructuras representativas de los trabajadores. De ahí que, aún repitiendo la posición de su predecesora, ésta aparezca con mayor poder de convicción.

FUNDAMENTO 5.º: *Intervención de órganos incompetentes en el procedimiento de conflicto colectivo.*

Se planteaba también la solicitud subsidiaria de que la nulidad de actuaciones fuese decretada a partir de la remisión hecha por la Autoridad laboral al órgano judicial, reponiéndose las mismas ante la Dirección General de Trabajo a fin de que citase a las partes para su comparecencia. Pero aunque esa pretensión tiene algún apoyo legal en la legislación sobre procedimiento administrativo, lo cierto es que una vez negada la legitimación de los comités «deja de tener incidencia en la solución, cualquiera que sea la forma en que haya de resolverse».

Núm. 68. *Sentencia 78/1983, de 4 de octubre (Recurso de amparo número 37/1983; «BOE», 7 de noviembre de 1983).*

Temática: Consignación de la cantidad objeto de la condena y del recargo del 20 por 100 para entablar el recurso.

Ponente: D. Angel Latorre Segura.

Número de Fundamentos: Cuatro (4).

Votos particulares: Carece de ellos.

Fallo: Otorga parcialmente el amparo solicitado por las empresas recurrentes, anulando diversas resoluciones judiciales en las que se les exigía la consignación del 20 por 100 sobre el importe de la condena y se tenía por desistido el recurso de casación al no haberse cumplimentado. En consecuencia, se repone a la actora en su derecho para que la Magistratura les notifique nuevamente la sentencia condenatoria, comunicándoles su derecho a recurrir en casación, previa la consignación del importe de la condena sin incluir el incremento del 20 por 100.

FUNDAMENTOS 1.º Y 2.º: *Constitucionalidad del depósito para recurrir desde la óptica antidiscriminatoria.*

Un nuevo pronunciamiento viene ahora a añadirse a la serie de los dedicados a examinar la posible vulneración de los derechos constitucionales en

atención a las exigencias de la consignación contenidas en la LPL respecto de las cantidades objeto de la condena. La sentencia no añade nada nuevo y se limita a reproducir, lo que ya es bastante, la doctrina de las precedentes (núms. 38, 42, 45, 54 y 55).

Procede ahora recordar aspectos ya conocidos sobre la valoración que merece el artículo 170 LPL y concordantes al exigir que antes de entablar un recurso contra sentencia de Magistratura se deposite el importe de la condena: la adecuación a objetivos constitucionales favorables a la consecución de la igualdad, la imbricación entre las normas sustantivas y las adjetivas del orden laboral, etc. Por eso se descarta que la construcción legal resulte contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 14 Const., pues la liberación del trabajador y causahabientes resulta razonable y adecuada para suavizar las diferencias existentes entre quien posee poder y quien sólo puede vender su fuerza de trabajo. Además, debe contarse con la posibilidad de que el empresario sea declarado pobre o insolvente, entrando en juego mecanismos sustitutorios del depósito en metálico.

FUNDAMENTO 3.º: Constitucionalidad del depósito desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tampoco queda malparado el derecho a la tutela judicial efectiva por el establecimiento del obstáculo procesal que se examina. Recuértese cómo esa institución cumple distintas finalidades desde el ángulo de las garantías del trabajador que haya obtenido una sentencia favorable en la instancia y que hacen que su existencia pueda calificarse como justificada. Sobre su razonabilidad se resalta la indicada contribución de la doctrina constitucional a exigir de modo flexible la consignación en metálico, permitiendo excepcionalmente la utilización de medios sustitutivos.

En suma, la obstaculización del acceso al recurso que para el empresario condenado representa la obligación de depositar queda contrapesada por las legítimas finalidades a que sirve, y que llevan a descartar la tacha de inconstitucionalidad: garantizar el cumplimiento de la condena, evitar la renuncia de derechos, impedir recursos dilatorios, reforzar la intensa presunción de legalidad que acompaña a la sentencia laboral, etc.

FUNDAMENTO 4.º: Inconstitucionalidad de la obligación de consignar el recargo del 20 por 100 de la condena.

También se recuerda y sintetiza la adversa valoración que merece la obligación, ya declarada inconstitucional por la sentencia número 38, de consig-

nar con carácter previo a la interposición del recurso el 20 por 100 del importe de la condena. El artículo 24 Const. sí que resulta violentado por esta desproporcionada exigencia, desconectada de las finalidades perseguidas por el proceso, y cuyo mantenimiento por los Tribunales laborales en el caso de referencia conduce a la estimación del amparo solicitado en este extremo.

Como ya sucediera anteriormente (cfr. la sentencia núm. 45) la concesión del amparo permite a la parte rectificar una actitud procesal y constitucionalmente infundada, como fue la negativa a constituir el depósito de la condena, considerado ilegítimo por las empresas condenadas.

ANTONIO-VICENTE SEMPERE NAVARRO
(Universidad de Murcia)

